

En el comentario del tít. 5.º de este libro 2.º, que trata «de los juicios de árbitros y de amigables componedores», expondremos lo relativo á la aptitud legal para estos cargos, forma en que ha de otorgarse el compromiso, sus efectos y procedimientos, porque de todo esto se trata en dicho título. Debemos, pues, concretar el presente á los puntos que se determinan y resuelven en el artículo que es objeto del mismo, ó sea, á las personas que pueden contraer el compromiso, á las cosas que son objeto del arbitraje y sus excepciones.

II.

Personas que pueden contraer el compromiso.—Al establecerse en el presente artículo la regla general de que «toda contestacion entre partes, ántes ó despues de deducida en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores por voluntad de todos los interesados», añade: *si tienen aptitud legal para contraer este compromiso*; y como no define este punto por no ser de su competencia, claro es que lo somete á las disposiciones del derecho civil. Segun la ley 25, tít. 4.º, Partida 3.ª, pueden meter sus pleitos en manos de avenidores «aquellas personas que *por sí* pueden estar en juicio delante del juzgador ordinario»: luego no pueden contraer ese compromiso las personas que no tienen aptitud legal para comparecer *por sí* en juicio, que segun el art. 2.º de la presente ley, son todas aquellas que lo estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Véase el comentario de dicho artículo en las págs. 25 y siguiente del tomo 1.º, donde se ha tratado este punto con la extension conveniente.

De consiguiente, los menores de edad, los locos, idiotas, sordomudos, pródigos y concursados, los condenados á la pena de interdiccion civil, y demás que se hallen privados legítimamente de la administracion de sus bienes, no pueden comprometer sus negocios en jueces árbitros ni en amigables componedores, por lo mismo que no pueden obligarse, ni comparecer *por sí* en juicio. Tampoco podrán hacerlo por ellos sus tutores, curadores ó administradores judiciales, pues la ley de Partida exige, como hemos visto, que puedan comparecer en juicio *por sí*, esto es, personalmente, y no se

ha establecido para este caso el que puedan hacerlo por ellos sus legítimos representantes ó los que deban suplir su incapacidad.

Pero, ¿podrán hacerlo con autorizacion judicial? Tampoco, en nuestro concepto, y segun la opinion de los autores más acreditados. No existe ley que autorice á los tutores y curadores, ni á los administradores judiciales para renunciar bajo ningun concepto las garantías que ofrecen los tribunales de justicia y el procedimiento jurídico. Y no se objete que pueden transigir con aprobacion judicial, y de consiguiente, tambien comprometer, pues hay una diferencia muy notable entre lo uno y lo otro. En la transaccion se ven y tocan los resultados, y el juez puede apreciar si son ó no beneficiosos para el menor ó incapacitado: no así en el arbitraje, en el que, como en todos los demás juicios, los resultados son inciertos y se priva á dichas personas de la garantía que ofrecen los recursos y tribunales de derecho. Por esta razon sin duda la nueva ley, al paso que permite la venta de bienes de menores é incapacitados, y la transaccion sobre sus derechos con autorizacion judicial, nada dice del compromiso, lo que demuestra que no ha querido permitirlo por los inconvenientes indicados.

El procurador ó apoderado no puede comprometer en árbitros ni en amigables componedores los negocios de su principal sin poder especial para ello, como se deduce de la ley 19, tít. 5.º, Partida 3.ª; sin que baste, segun la opinion más autorizada, el poder general con libre y franca administracion, ni aun el que contenga la facultad especial para transigir, por la notable diferencia que existe entre la transaccion y el arbitraje, que hemos indicado anteriormente. Esta doctrina está conforme con lo establecido por el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de Diciembre de 1863.

III.

Cosas que pueden ser objeto del arbitraje.—En el artículo que estamos comentando se establece la regla general de que puede someterse á la decision de jueces árbitros ó de amigables componedores toda contestacion ó diferencia entre partes, ántes ó despues de deducida en juicio, y cualquiera que sea el estado de éste y el objeto de la cuestion, siempre que estén conformes todos los inte-

resados y tengan aptitud legal para contraer el compromiso. La misma doctrina se hallaba admitida por la antigua jurisprudencia, fundada en las leyes 23 y 24, tít. 4.º, Partida 3.ª, y en la 4.ª, tít. 17, libro 11 de la Novísima Recopilación.

Con efecto: ántes de acudir á los tribunales con una demanda, ya sea ordinaria, ejecutiva ó de otra clase, y despues de promovido el pleito mientras no recaea sentencia firme, están en incierto los derechos de las partes, y de consiguiente, la contienda puede ser objeto del juicio arbitral ó de amigables componedores, bien se halle el pleito en primera, ya en segunda instancia ó en recurso de casacion. Pero despues de fallado ejecutoriamente, cesa todo motivo de contestacion ó disputa: no hay contienda que someter á la decision de los árbitros, y por consiguiente, no puede tener aplicacion la disposicion de que se trata, establecida para cuando haya pendiente contienda ó contestacion entre partes. Podrá haberla en cuanto al modo de ejecutar la sentencia, en cuyo caso bien podrá ser objeto del juicio arbitral ó de amigables componedores este nuevo incidente. Así se interpretaban tambien las palabras de la antedicha ley recopilada, que indican podian ponerse en manos de árbitros los pleitos fallados ejecutoriamente, cuando sabía esta circunstancia la parte á quien favorecia la sentencia. ¿Habrà por ventura quien, despues de haber ganado un pleito ejecutoriamente someta al juicio de árbitros la misma cuestion ya decidida á su favor? Podrá, sí, someter las nuevas cuestiones que surjan de la sentencia, ó sobre el modo de llevarla á efecto; y esto, que dicta el sentido comun, lo vemos con frecuencia en la práctica.

IV.

Excepciones.—La regla general que acabamos de exponer tiene dos excepciones, establecidas en el mismo artículo, de acuerdo con el 772 de la ley de 1855, y con la 24, tít. 4.º de la Partida 3.ª. Segun estas disposiciones, y lo que ahora se manda expresamente, no pueden someterse á la decision de árbitros ni á la de amigables componedores las cuestiones siguientes:

1.ª «Las demandas á que se refiere el núm. 3.º del art. 483» (482 para Ultramar). Evácuense esta cita y se verá que se refiere á

las cuestiones relativas al estado civil, ó sea á la calidad, condicion ó manera en que los hombres viven, ó están en la sociedad ó en familia. La razon es, porque estas contiendas afectan al orden público, y pueden lastimar derechos de personas que ninguna intervencion han tenido en el litigio, debiendo, por lo tanto, estar sujetas á la mayor garantía de estricta legalidad que ofrecen los tribunales de justicia.

2.ª «Las cuestiones en que con arreglo á las leyes deba intervenir el Ministerio fiscal.» Esta excepcion es una consecuencia precisa de lo dispuesto anteriormente, respecto á la aptitud legal para contraer el compromiso. La ley sólo exige la intervencion del Ministerio público en los negocios de interés del Estado, ó de ausentes, menores ó incapacitados que necesitan de su proteccion, y en aquellos en que puede resultar alguna infraccion de ley digna de castigo; y como en tales negocios no puede haber transaccion por resistirla su naturaleza, ó por falta de aptitud legal en las personas para obligarse, es consiguiente que tampoco puedan comprometerse en árbitros mientras exista tal impedimento. Así, por ejemplo, no podrán ser comprometidas las cuestiones que se promuevan en un juicio de testamentaria, mientras haya herederos ausentes, porque en este caso debe intervenir en el juicio el Ministerio fiscal (artículo 1059); pero presentados todos los herederos, cesa la representacion de este funcionario (art. 1060), y de consiguiente, si pueden obligarse todos los interesados, podrán tambien someter sus contiendas á la decision de árbitros ó de amigables componedores.

Indicaremos, por último, que aunque los Abogados del Estado, de nueva creacion, tienen hoy la representacion de la Hacienda pública en todos los asuntos judiciales en que con la misma representacion debia intervenir el Ministerio fiscal, esto no obsta para que siga siendo aplicable á la Hacienda la excepcion de que se trata, puesto que dicho Ministerio ha sido reemplazado por aquellos funcionarios. Además, segun el art. 7.º de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, «para someter á juicio de árbitros las contiendas que se susciten sobre los derechos de la Hacienda, habrá de preceder una ley autorizándolo», y por consiguiente, sin esta ley especial, que será de-

rogatoria de la general para el caso concreto á que se refiera, no podrán someterse dichas contiendas al juicio de árbitros ni al de amigables componedores.

ARTÍCULO 488

Las demandas de tercería y todas las demás que, siendo incidentales ó consecuencia de otro juicio, deban ventilarse en la vía ordinaria, se sustanciarán por los trámites establecidos para el juicio declarativo que corresponda, según la naturaleza ó cuantía de la cosa litigiosa.

Si ésta no excediere de 250 pesetas, y la demanda fuere incidental de un juicio del que conozca el Juez de primera instancia, decidirá éste la reclamación en juicio verbal, sin ulterior recurso.

Art. 487 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La única diferencia consiste en fijar en 1.000 pesetas la cuantía litigiosa, á que se refiere el párrafo 2.º)

Se ha introducido este artículo, sin concordante en la ley anterior, para dar cumplimiento á la base 14 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, en la cual se mandó «fijar (en la ley reformada) como principio absoluto, que las tercerías hayan de seguir la tramitación correspondiente á la entidad de la cosa demandada». Esta resolución tenía por objeto uniformar la práctica y evitar abusos.

Con efecto: en el art. 995 de la ley de 1855 se ordenó que las tercerías debían sustanciarse en pieza separada y en juicio ordinario. Al comentar este artículo consignamos nuestra opinión de que por juicio ordinario debía aquí entenderse el correspondiente á la cuantía litigiosa. Sin embargo, en la mayor parte de los juzgados no se estimaba así, y fundándose en que la ley sólo daba esa denominación al de mayor cuantía, sustanciaban por los trámites de este juicio todas las tercerías, cualquiera que fuese su interés; al paso que en otros se les daba la sustanciación del juicio de menor cuantía, cuando el valor de la cosa ó cantidad reclamada no exceda de 3.000 reales. La misma divergencia de opiniones había entre las

Audiencias, sin que hubiera llegado á uniformarse la jurisprudencia con la declaración hecha por el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de Mayo de 1867, acaso porque no fué dictada en casación, sino en apelación, de que las tercerías debían sustanciarse y decidirse en juicio de menor cuantía cuando no excedía de 3.000 reales lo que en ellas se reclamaba. Con el presente artículo no hay ya pretexto para seguir en todo caso el juicio más largo y costoso; y se ha hecho extensiva la prevención de dicha base á los demás casos análogos, en virtud de la autorización concedida por la 19 de la misma ley, mandando que no sólo las demandas de tercería, sino todas las que sean incidencia ó consecuencia de otro juicio, se sustancien por los trámites establecidos para el declarativo que corresponda, según la naturaleza ó cuantía de la cosa litigiosa, que sea objeto de la demanda incidental.

Nótese que al ordenar el presente artículo que se sustancien por los trámites del juicio declarativo que corresponda, según la cuantía ó la naturaleza del negocio, las demandas de tercería y todas las demás que sean incidentales ó consecuencia de otro juicio, se refiere expresa y concretamente á las que *deban ventilarse en la vía ordinaria*. Se hallan en este caso todas las cuestiones que pueden promoverse durante la sustanciación de un juicio, cualquiera que sea su clase, ó después de terminado, siempre que ordene la ley que se ventilen en juicio ordinario ó en el declarativo que corresponda, como son las que se determinan en los arts. 1088, 1479, 1617, 1658, 1817 y otros. Pero no están comprendidas en estas disposiciones las cuestiones incidentales de previo ó especial procedimiento, que pueden promoverse en toda clase de juicios, á que se refieren los arts. 741 y siguientes, ni las demás respecto de las cuales ordene la ley una tramitación especial, ó mande que se ventilen por los trámites de los incidentes, como sucede en los arts. 1015, 1150, 1223, 1277 y otros. Estos casos no deben ventilarse en la vía ordinaria, sino por los trámites especiales establecidos para los incidentes en el tít. 3.º de este libro 2.º, y por consiguiente, no puede aplicárseles la disposición del presente artículo.

Es regla general, consignada en el art. 55, que el juez que tiene competencia para conocer de un pleito, la tiene también para co-

nocer de todas sus incidencias, y por consiguiente, de las demandas de tercería y de las demás á que se refiere el artículo que estamos comentando. Para conciliar esta regla con la que establece la competencia para conocer de las contiendas, cuyo interés no pasa de 250 pesetas en la Península y de 1.000 en Ultramar, y con el procedimiento verbal á que han de someterse, se ordena en el párrafo 2.º del presente artículo que cuando la demanda de tercería ú otra incidental, en un juicio del que conozca el juez de primera instancia, no exceda de dicha cuantía, decidirá éste la reclamación en juicio verbal *sin ulterior recurso*, porque éste tendría que ser para ante la Audiencia, y estos tribunales no tienen competencia para conocer en segunda instancia de los asuntos que por razón de su cuantía han de ventilarse en juicio verbal. Para la celebración de éste en dicho caso, el juez de primera instancia se sujetará al procedimiento establecido en el cap. 4.º de este título para la primera instancia de los juicios verbales, y su sentencia será firme, por no permitirse contra ella recurso alguno. Así se evitan gastos y dilaciones en asuntos de tan poca importancia, y se dicta el fallo definitivo por quien tiene competencia para darlo en los negocios de esa cuantía.

ARTÍCULO 489

(Art. 488 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

El valor de las demandas, para determinar por él la clase de juicio declarativo en que hayan de ventilarse, se calculará por las reglas siguientes:

1.ª En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.ª Si la prestación fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.ª En las obligaciones pagaderas á plazos diversos se calculará el valor por el de toda la obligación, cuando el juicio verse sobre la validez del título mismo de la obligación en su totalidad.

4.ª Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados, y procedieren de un mismo título de obligación contra un deudor comun, si cada acreedor, ó dos

ó más acreedores, entablaren por separado su demanda para que se les pague lo que les corresponda, se calculará como valor, para determinar la clase de juicio, la cantidad á que ascienda la reclamación.

5.ª En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres, si constare.

6.ª En las acciones reales ó mixtas se calculará el valor de la cosa mueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenación.

Cuando se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán éstas al valor de aquéllos.

7.ª En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.ª En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se sumarán aquél y éstos para determinar la cuantía.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos, cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta más que el principal.

9.ª La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda, con el principal, los perjuicios.

10. Para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los vencidos.

Nada se determinó sobre este punto en la ley de 1855, dando lugar á que se siguiera el juicio de mayor cuantía siempre que no se fijaba en la demanda la cantidad reclamada ó el valor de la cosa litigiosa, inferior á 3.000 reales. En la ley orgánica del Poder judicial de 1870 se suplió esta omisión, dando reglas en su art. 316 para calcular el valor de las demandas, á fin de determinar por él

la competencia de jurisdicción, y esas mismas reglas, sin modificación alguna esencial, han sido trasladadas al presente artículo, en cumplimiento de lo mandado en el núm. 1.º de la base 2.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880.

Son tan claras y expresas estas reglas, que no necesitan, á nuestro juicio, de explicación alguna para su recta inteligencia. Conforme á la que de ellas sea aplicable al caso, ha de calcularse el valor ó cuantía de la demanda para determinar la clase del juicio declarativo en que haya de ventilarse, cuando pueda ofrecer duda, y si no pudiera determinarse la cuantía por los datos consignados en dichas reglas, ó por ser inestimable la cosa litigiosa, se sustanciará la contienda por los trámites del juicio de mayor cuantía, que es la regla general, conforme á lo prevenido en el art. 483 (482 para Ultramar), de acuerdo con lo que ya se estableció para el mismo caso en los arts. 317 y 318 de la ley Orgánica ántes citada.

La ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 manda en su art. 39, que se observen las reglas de que tratamos, cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, para la aplicación de la clase del timbre ó papel sellado que habrá de emplearse en las actuaciones. Y en el art. 38, que puede verse literal en la página 492 del tomo 1.º, se establece que cuando el litigio vea sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos y Sociedades, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día en que se presente la demanda. Como el caso no está previsto en el artículo de que tratamos, deberá considerarse esta regla como adicional á las que en él se contienen, para determinar la cuantía del pleito cuando se reclamen efectos públicos ó valores cotizables en Bolsa. Iguales disposiciones contiene en sus arts. 30 y 31 la Instrucción para la renta del Timbre en la isla de Cuba, aprobada por Real decreto de 5 de Febrero de 1886.

ARTÍCULO 490

(Art. 489 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

En toda demanda se fijará con precisión la cuantía objeto del pleito conforme á las reglas establecidas en

el artículo anterior, y cuando no pueda determinarse por ellas, se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse.

ARTÍCULO 491

(Art. 490 para Cuba y Puerto-Rico.)

El Juez de primera instancia dará al juicio la tramitación que corresponda conforme á lo solicitado por el actor, á no ser que se crea incompetente por razón de la cuantía litigiosa, en cuyo caso lo declarará así por medio de auto, previniendo al actor que use de su derecho ante Juez competente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

I.

Para la recta inteligencia de estos artículos, sin concordantes en la ley anterior, es preciso no olvidar lo dispuesto en los que les preceden de esta misma sección, y comparándolos se verá que son la consecuencia natural ó la aplicación práctica de las reglas que en ellos se establecen. Según estas reglas, por la cuantía litigiosa ha de determinarse, no sólo la clase de juicio declarativo en que ha de ventilarse la contienda, sino también si corresponde su conocimiento al juez de primera instancia ó al municipal. Por esto y para estos fines se ordena en primer término en el art. 490, primero de este comentario, que en *toda demanda*, y por consiguiente, ya sea de mayor ó de menor cuantía, ó verbal, que son los tres juicios de que aquí se trata, se fije con precisión la cuantía objeto del pleito, verificándolo, caso necesario, conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior. Esto no puede ofrecer dudas ni dificultades en la práctica: la ley exige ese requisito y es preciso llenarlo, ó manifestar que no es posible, para que el juez sepa á qué atenerse, así respecto de su competencia, como á la tramitación que ha de dar al juicio.

Puede suceder que sea inestimable la cuantía de la demanda, ó que no pueda determinarse por las reglas del art. 489 (488 para Ultramar), y para este caso se previene que «se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse». En tal caso, tendrá que expresar el actor, en cumplimiento de lo que se ordena

en el núm. 2.º del art. 483 (482 para Ultramar), que debe decidirse su demanda en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, por que de otro modo faltaría al precepto claro y terminante de la ley; á no ser que manifieste que, aunque no puede determinar con precision la cuantía de la demanda, él la estima por la importancia ó calidad de la cosa litigiosa en cantidad mayor de 250 pesetas y menor de 1.000 (de 1.500 á 5.000 en Ultramar), y pida, por consiguiente, que se ventile en juicio de menor cuantía. Por ejemplo: el heredero de una persona demanda la entrega de determinados bienes procedentes de aquella herencia, que obran en poder de un tercero; no están apreciados esos bienes ni le consta su valor efectivo, pero él cree y entiende que no excederán de 1.500 pesetas: manifestándolo así, puede solicitar que se sustancie el juicio como de menor cuantía.

Claro es que esto sólo puede ocurrir en las demandas de que deba conocer el juez de primera instancia, porque son las únicas que pueden ventilarse en diferente clase de juicios: para las que son de la competencia de los jueces municipales no hay otro procedimiento que el de los juicios verbales, y sería supérflua por lo menos la exigencia de expresar en ellas la clase de juicio en que hayan de ventilarse. Que este precepto se limita, como es natural y de recto sentido, á las demandas de mayor y de menor cuantía, lo demuestra con toda evidencia el artículo segundo de este comentario y los que le subsiguen. Respecto de las demandas ó papeletas que se presenten á los jueces municipales, sólo exige la ley que se fije con precision la cuantía objeto de la contienda, para que pueda apreciar el juez si es ó no de su competencia.

¿Qué deberá hacerse cuando no se llenen en la demanda los requisitos que exige el art. 490, primero de este comentario? Téngase presente que en la nueva ley se ha suprimido el art. 226 de la antigua, por el cual se mandaba que los jueces repelieran de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas, y por consiguiente, no pueden hoy los jueces repeler de oficio ninguna demanda *á limini iudicii*. Pero pueden y deben obligar á las partes á que cumplan la ley procesal, de cuyo cumplimiento, cuanto es imperativo el precepto, como aquí sucede,

no puede prescindirse por ser de orden público, y en su virtud, si en la demanda no se fija con precision la cuantía objeto del pleito, ó no se expresa la clase de juicio, de mayor ó de menor cuantía, en que haya de ventilarse, cuando no sea posible fijar el valor ó interés de lo que se litiga, deberá el juez dictar providencia mandando al actor que cumpla lo que ordena el art. 490, reservándose proveer sobre la admision y curso de la demanda para cuando llene los requisitos de dicho artículo supliendo las omisiones indicadas.

II.

«El juez de primera instancia dará al juicio la tramitacion que corresponda conforme á lo solicitado por el actor.» Así principia el art. 491, segundo de este comentario, refiriéndose sin duda alguna á lo mandado en el último extremo del anterior, relativo á que se exprese en la demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse, cuando no pueda fijarse con precision la cuantía litigiosa. Sólo para este caso, unico en que pudiera ocurrir duda, se manda que el juez dé al juicio la tramitacion correspondiente de mayor ó de menor cuantía, conforme á lo solicitado por el actor, sin perjuicio de resolver despues lo que proceda si se opusiere el demandado en el término y en la forma que se establece en los artículos siguientes, que son el complemento de los dos que estamos examinando. Si se fija con precision la cuantía litigiosa en cantidad mayor de 1.500 pesetas (de 5.000 en Ultramar), ó versa la demanda sobre derechos políticos ú honoríficos, filiacion, paternidad ó cualquiera otra contienda relativa al estado civil ó condicion de las personas, no cabe presumir que se solicite la tramitacion de menor cuantía, por ser contraria al precepto terminante del artículo 483, en que se manda que se decidan estas contiendas en juicio de mayor cuantía; y si se solicitase, el juez debe denegar de plano tal pretension, por ser manifestamente contraria á la ley, y mandar que se dé al juicio la tramitacion correspondiente.

Tal es la interpretacion que, á nuestro juicio, debe darse á los artículos de que se trata, y la que se deduce de su letra y de su espíritu, examinándolos en su relacion con los anteriores y posterior-